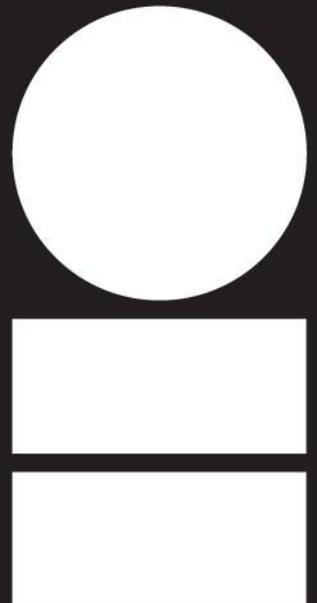


Guatemala: La anulación del caso en contra de Benedicto Lucas García

Análisis jurídico

7 de febrero 2024



Agradecimientos

Este análisis jurídico fue realizado por Carla González Riera, abogada cooperante voluntaria con Abogados sin fronteras Canadá en Guatemala entre abril 2024 y enero 2025. Durante su mandato como, acompañó el Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH).

© ASF Canadá, Todos los derechos reservados
Avocats sans frontières Canada
686, Grande-Allée EST Bureau 200, Québec G1R 2K5, Canadá
info.guatemala@asfcanada.ca
www.asfcanada.ca

Abogados sin Fronteras Canadá (ASF Canadá) es una organización no gubernamental de cooperación internacional cuya misión es apoyar la defensa de los derechos humanos de los grupos y de las personas más vulnerables a través de la consolidación del acceso a la justicia y la representación legal.

Introducción

En abril del año 2024, se dio inicio a las audiencias del juicio contra Benedicto Lucas García, jefe del Estado Mayor General del Ejército durante el mandato de su hermano, Fernando Romeo Lucas García. Se le acusa de tres delitos: genocidio, delitos contra deberes de humanidad y desaparición forzada, que están comprendidos en un periodo del 16 de agosto de 1981 al 23 de marzo de 1982. El Ministerio Público, en fase de conclusiones, pidió una pena total de 2.860 años de prisión por los tres delitos.

En primer lugar, y respecto del delito de genocidio, este se encuentra contemplado en el artículo 376 del Código Penal Guatemala, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, el cual fue adoptado como delito sobre la base de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio aprobada por las Naciones Unidas en 1948, ratificada por el Estado de Guatemala el 23 de enero de 1950 y vigente desde 1973.

Dentro del presente delito, es necesario destacar la violencia sexual como parte integral del delito de genocidio y la gravedad que supone que las supervivientes de éste no tengan acceso a la justicia. Esto no sólo por la dificultad de denunciar y la infra-representación de estos casos pues, a pesar de que la Comisión del Esclarecimiento Histórico (“CEH”) determinó que había más de 1.465 casos de violación en el conflicto armado interno, se cuenta únicamente con 16 hechos denunciados; sino también por la imposibilidad de tener una oportunidad igual para reconocer por fin dichas violencias como parte del tipo penal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”), en el caso *Castro Castro vs. Perú* (2006, párr. 224), determinó que “*la utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma*

directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección”.

Asimismo, cabe mencionar la Resolución 1325, párrafo 11, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que subraya la responsabilidad de todos los Estados de poner fin a la impunidad y de enjuiciar a los culpables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, especialmente los relacionados con la violencia sexual y de otro tipo contra las mujeres y las niñas.

En segundo lugar, al acusado se lo enjuicia por delitos contra deberes de humanidad, recogidos en el artículo 378 del Código Penal de Guatemala, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, y que refleja el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, concretamente el párrafo primero, que prohíbe los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios.

En tercer lugar, se acusa a Manuel Benedicto Lucas García por el delito de desaparición forzada, recogido en el artículo 201 Ter del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala y que se trata de un delito continuado o permanente mientras no se establezca el destino o el paradero de la víctima, como determina la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Los tres delitos son crímenes que atentan gravemente contra la humanidad, siendo por tanto la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables como una norma de *ius cogens*, de carácter inderogable y, por ende, imprescriptible.

Contexto

Los hechos relacionados se circunscriben en el contexto del conflicto armado interno en Guatemala (1960-1996), que duró 36 años y finalizó mediante la firma de los Acuerdos de Paz en 1996, los cuales tienen un carácter vinculante. De acuerdo con la Corte IDH, éste se caracterizó por la ejecución sistemática de personas, masacres, desapariciones forzadas, violaciones sexuales, y operaciones de tierra arrasada dirigidas a la eliminación, al menos parcial, del pueblo Maya. Asimismo, concluye la Corte, con base en el informe de la CEH: “Guatemala, Memoria del Silencio”, que la violación sexual constituyó una práctica generalizada, masiva y sistemática utilizada por agentes del Estado como parte de la política contrainsurgente en contra de mujeres.¹

Según la CEH, el 83% de las víctimas del conflicto armado interno de Guatemala pertenecen a Pueblos Mayas, y un 93% de los crímenes cometidos durante el conflicto fueron responsabilidad de las fuerzas armadas del Estado. Los hechos acusados concretamente en contra de Manuel Benedicto Lucas García, como se recogió por el equipo del Querellante Adhesivo en fase de conclusiones, son: 19 masacres constitutivas de genocidio con un total de 1.084 víctimas, como mínimo; 16 hechos constitutivos de delitos contra deberes de humanidad, con 70 víctimas, como mínimo; 19 comunidades víctimas de saqueo, quema y destrucción; 16 hechos de violencia sexual con 26 víctimas, como mínimo; 5 hechos de tortura con 11 víctimas, como mínimo; 68 comunidades desplazadas, víctimas de bombardeos, persecución, enfermedades y falta de alimentos; 27.000 personas desplazadas, de las cuales al menos se documentaron la muerte de 81 personas; 48 hechos de sometimiento a condiciones y 75 víctimas de desaparición forzada.

¹ https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2024/observaciones_preliminares_guatemala.pdf

Estado del proceso

A lo largo del proceso, se dieron de más de 90 audiencias de debate, que consistieron en la declaración de más de 75 testigos y testigas – incluyendo testigas de violencia sexual que declararon bajo reserva de datos – y numerosos peritos expertos en distintas materias, desde balística, hasta guerra contrasubversiva, género y estándares de credibilidad. En fecha 6 de noviembre, arrancó finalmente la última fase del proceso: las conclusiones. Ese día 6 concluyó el Ministerio Público, a través de su representante la licenciada Cándida Mercedes Morales. Automáticamente después, empezaron las conclusiones de la licenciada Jovita Tzul Tzul, en representación de la Asociación por la Justicia y la Reconciliación (“AJR”), asociación querellante. Las conclusiones de la parte acusadora terminaron el día viernes 7 de noviembre. En ese momento, debió empezar a concluir la defensa del acusado,² pero después de muchas alegaciones, siguiendo con una estrategia dilatoria mantenida a lo largo de todo el proceso, acabaron por admitir que no se encontraban preparadas para concluir, dándoles el Tribunal hasta el lunes 10 de noviembre para que empezaran.

El 28 de noviembre de 2024 se dio por finalizado el caso. Sin embargo, y a pesar de lo que podría suponerse al seguir la línea de tiempo presentada hasta ese momento, así como del hecho de que se celebraron un total de 99 audiencias de debate, el proceso no culminó con una sentencia. De hecho, las defensoras públicas ni siquiera finalizaron sus conclusiones.

² En este orden de ideas es necesario traer a colación que la defensa del acusado está en manos de la Defensa Pública Penal, institución pública del Gobierno de Guatemala y consiguientemente vinculada a los tratados y convenios internacionales de los que el gobierno forma parte. No sólo eso, sino que también las abogadas representantes de la institución violan con sus acciones de litigio malicioso y dilatorias sus propias funciones contenidas en la Ley del Servicio Público y en su Código de Ética, por ejemplo en lo que respecta a mantener su independencia y actuar con honestidad, honradez, dignidad e integridad.

Anulación

A lo largo del presente proceso, las abogadas del Instituto de la Defensa Pública Penal han presentado numerosas acciones constitucionales de amparo. Dichas acciones, en principio, sirven para pedir la protección de derechos fundamentales cuando estos se vean violentados en el proceso, tanto protegiendo a las personas de las amenazas contra sus derechos como la restauración de estos cuando la violación ya se hubiere producido.³ Sin embargo, ya se ha reconocido en instancias tanto nacionales como internacionales, especialmente por la CortelDH, que, a nivel práctico, esta figura se usa como mera estrategia dilatoria en los procesos penales, especialmente en aquellos de tal magnitud como el presente.

Por ejemplo, ha sido señalado por la CortelDH, el uso de dicha figura jurídica con fines puramente obstaculizadores y dilatorios. Como se asentó en el caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*⁴:

211. A la luz de lo anteriormente dicho, la Corte considera que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad. De este modo, si las autoridades permiten y toleran el uso de esta manera de los recursos judiciales, los transforman en un medio para que los que cometen un ilícito penal dilaten y entorpezcan el proceso judicial. Esto conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones.

Lo mismo se concluyó en el caso de la *Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*.⁵

³http://ww2.oj.gob.gt/es/queesoj/estructuraoj/unidadesadministrativas/centroanalisisdocumentacionjudicial/cds/CDs%20compilaciones/Compilacion%20Normativa%20GT/expedientes/03_02.pdf

⁴ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf

⁵ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_283_esp.pdf

116. Ante este escenario, la Corte toma nota del señalamiento de la Corte Suprema de Justicia, la cual en la exposición de motivos de su proyecto de reforma a la Ley de Amparo (Iniciativa de Ley No. 3319125), aún pendiente de aprobación, sostuvo que: [l]a amplitud con la que está regulado actualmente el proceso de amparo, ha provocado serios inconvenientes materializados en obstáculos a una administración de justicia pronta, cumplida, y eficaz. Tales inconvenientes se singularizan en el uso abusivo del amparo en materia judicial, que provoca un retraso deliberado en los procesos ordinarios, incumplimiento de plazos en sus trámites en plena incongruencia con el principio de economía procesal.

119. De los elementos señalados se desprende que el recurso de amparo en Guatemala ha sido utilizado como instrumento dilatorio. Así, la perito Claudia Paz y Paz Bailey ha indicado que: la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad ha ampliado en demasía la posibilidad de interponer recursos en la tramitación de los procesos judiciales. Eso por una parte ha provocado la saturación del sistema constitucional, en la Corte de Constitucionalidad en el año 2007 recibió casi 4.000 (cuatro mil) expedientes, 4.000 casos, pero también ha permitido que el recurso de amparo se utilice para dilatar, suspender y obstaculizar los procesos. Además, maliciosamente lo utilizan pero para hacerlo tienen la complicidad del sistema de justicia. También en la estructura del recurso de amparo es una estructura muy engorrosa y con demasiados trámites

Es más, y al concentrarse concretamente en la materia sobre la que versa el juicio – los crímenes de genocidio, crímenes contra deberes de la humanidad y desaparición forzada – ya ha sido estipulado que es necesario no sacrificar el deber y la obligación internacional de brindar justicia a las víctimas en *pro* de los formalismos (*Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, Corte IDH) y que es una obligación del Estado remover todos los obstáculos de hecho y de derecho para alcanzar justicia para las víctimas (Resolución de la Corte IDH de 24 de noviembre de 2015, *12 casos guatemaltecos*, Supervisión de cumplimiento de sentencias respecto de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos).

Una de las acciones presentadas por las abogadas del Instituto de la Defensa Pública Penal fue la que finalmente ha servido para hacer que el proceso se suspenda y quede sin efecto, debido a que se ha resuelto que el Tribunal de Mayor Riesgo “A” debe dejar

de conocer el caso presente. Esta acción se circunscribe en la declaración del perito Omar Bertoni de fecha 9 de agosto de 2024, en la audiencia número 62 del caso⁶.

El perito forma parte de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala (“FAFG”) y llegó a ratificar numerosos peritajes, entre ellos el que corresponde al hallazgo de una fosa con 80 osamentas en el destacamento militar de Xolusinay, en San Juan Cotzal (Quiché), y a su identificación. En el interrogatorio, el Fiscal del Ministerio Público le preguntó al perito por las osamentas que, desde la presentación de su peritaje, ya habían sido identificadas. Las abogadas de la Defensa Pública se opusieron a dicha pregunta y, al momento de resolver, el Juez Presidente manifestó que “*no podríamos caer en la impunidad*”, pues se entendía que este caso y otros seguían en investigación. Cabe mencionar que, a pesar de la resolución del Tribunal, el perito no respondió a esa pregunta por no tener en ese momento dicha información.

Como consecuencia, la Defensa Pública Penal presentó una recusación en contra del Tribunal que fue declarada sin lugar y, por ello, las abogadas presentaron una acción constitucional de amparo, que acabó siendo conocida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y Extinción de Dominio. El día 13 de noviembre, se concedió amparo provisional a favor del acusado y su defensa, que fue apelado el mismo día por los representantes de las víctimas. Sin embargo, y a pesar de no encontrarse firme, el Tribunal decidió cumplir con el amparo provisional y elevar las actuaciones a la Sala de Apelaciones.

⁶ No obstante, este no es el único amparo espurio que se ha presentado para entorpecer el acceso a la justicia de las víctimas. Con fecha 19 de noviembre de 2024 se notificó a los querellantes del otorgamiento de un segundo amparo provisional. En este caso, el amparo se presentó como consecuencia de que se considera que el Tribunal se encuentra parcializado, presentándose previamente una segunda recusación, porque en fecha 28 de octubre de 2024, se aceptó que el Ministerio Público renunciara a un perito por la imposibilidad de este de ser contactado más allá de su correo, impidiendo, según la defensa, que su consultor técnico pudiera cuestionar su peritaje y argumentado la Defensa Pública de que la el Tribunal tiene interés en el proceso pues lo quiere “resolver cuanto antes” (a pesar de que se lleva más de 95 audiencias durante el periodo de 8 meses).

La audiencia de recusación

En consecuencia, en fecha 28 de noviembre, la Sala entró a conocer la recusación en audiencia pública, que dio inicio a las 10 de la mañana y en la que los turnos de intervención fueron: en primer lugar, la licenciada María Teresa en nombre de la Defensa Pública Penal, en segundo lugar, la licenciada Cándida Mercedes Morales en nombre de la Fiscalía y, por último, la licenciada Jovita Tzul Tzul como representante legal de las víctimas.

Es importante tomar en consideración que, en la recusación planteada, se argumentó por parte de la Defensa Pública que el agravio había consistido a en declarar sin lugar la oposición al cuestionamiento del perito, pues por ello el Tribunal – según argumentaron – daba a entender que se podía ampliar los hechos en contra del acusado y que, de la misma manera, al indicar el Tribunal que no iba a permitir actos que generaran impunidad, demostraba un sesgo y una parcialidad, pues hizo ver de manera expresa y taxativa que consideraban que el acusado es culpable y que por ende, debía ser condenado por los hechos.

Las causas de recusación se asentaban en el artículo 125 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, en relación con el artículo 122 c) – tener un interés directo o indirecto en el asunto – y 123 j) – que el Juez haya externado opinión antes de resolver.

En la audiencia, las abogadas de la defensa argumentaron sobre la tutela judicial efectiva en relación con el artículo 5 del Código Procesal Penal, que establece los fines del proceso. Respecto de ésta, dijeron que responde a las legítimas pretensiones tanto de la víctima como del imputado, sin poder caer en un “hipergarantismo para la víctima”. Ello, argumentaron, se complementa con que es un hecho constitucional por el que toda

persona puede ejercer libremente la defensa de sus derechos e intereses legítimos frente a la jurisdicción - siendo una garantía para la no indefensión y el libre acceso a los tribunales, a fin de obtener una resolución fundada en derecho, su ejecución y la utilización del sistema de los recursos. De la misma forma, supone también una garantía procedimental que impone observaciones y reglas del proceso, así como el derecho a un proceso eficaz y sin dilaciones indebidas.

Continuando con su exposición, la abogada procedió a mencionar la doctrina española citada por Torres Rodríguez: “ [la tutela judicial efectiva] *tiene un contenido complejo, que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los Tribunales, el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto*”. De la misma manera, volvió a repetir que la tutela judicial efectiva no es un derecho exclusivo de la víctima, sino también del sindicado, de obtener una resolución fundada apegada a derecho y dictada con imparcialidad.

No obstante, cabe traer a colación que nada de ello fue mencionado ni guardaba relación alguna con las causas de recusación invocadas inicialmente por la defensa, pues obtener una resolución fundada en derecho no significa que falle favorable a tus pretensiones, como estipulan, entre otros, el catedrático Díez-Picazo Giménez en el artículo “*Reflexiones sobre algunas facetas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva*” (2000).

Seguidamente, la abogada de la Defensa Pública pasó a comentar sobre el significado de la imparcialidad, como garantía fundamental del debido proceso y factor esencial de la credibilidad jurídica. Procedió a mencionar una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 20 de noviembre de 2009. Haciendo una búsqueda para localizarla (pues esto no fue especificado por la abogada), podríamos formular la hipótesis de que se trata del caso *Usón Ramírez Vs. Venezuela*.

Si bien es cierto que en dicho caso se establece la necesidad de que el sindicato sea juzgado por un juez imparcial, es decir que éste se aproxime a los hechos de la causa careciendo de manera subjetiva de todo prejuicio y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar de toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad, así como que los integrantes del tribunal no tengan un interés directo, una posición tomada o una preferencia por alguna de las partes, y que no estén involucrados en la controversia (párrafo 117); no sólo dicha imparcialidad se presume salvo prueba en contrario, sino que el caso que pretende ser objeto de doctrina difiere en sobremanera del presente, no tratando la defensora de establecer vínculo alguno. Es más, en *Usón Ramírez Vs. Venezuela* se determinó que uno de los magistrados no era imparcial porque fue el Fiscal General Militar quien ordenó iniciar la investigación en contra del ponente, el señor Usón Ramírez (párrafo 119). En el caso de análisis, no existe tal conexión entre el acusado Manuel Benedicto Lucas García ni ninguno de los otros miembros del Tribunal.

Seguidamente, la defensora procedió a mencionar distintos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y tratados del sistema interamericano que recogen el derecho a ser juzgado por jueces independientes e imparciales. Entre ellos, el artículo 10 de la Declaración Universal de Naciones Unidas, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 5 del Estatuto Universal del Juez y el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello, con el fin de insistir en que dichos tratados de derechos fundamentales protegen, no sólo a la víctima, sino también al sindicato, trayendo entonces a colación la sentencia de la CIDH en el caso *Ruano Torres Vs. El Salvador*⁷. En esta, de acuerdo a la abogada defensora, se violaron los derechos del sindicato por realizar hipergarantismo a las víctimas.

⁷ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf

Sin embargo, y más allá de la conclusión evidente de la sentencia citada de que se violaron los derechos fundamentales del sindicato, no puede extraerse de ningún párrafo que ello sea como consecuencia de un hipergarantismo a las víctimas, pues en *Ruano Torres Vs. El Salvador*, como manifestó la Comisión Interamericana en sus observaciones finales escritas sobre el presente,

las únicas dos pruebas en las que se basó la condena del señor Ruano Torres a trece años de prisión estuvieron plagadas de irregularidades, las cuales, a pesar de haber sido cuestionadas, no fueron debidamente analizadas. A ello se suma que la defensa pública del señor Ruano Torres actuó de manera deficiente (*párrafo 2*). (...) Los hechos expuestos fueron reconocidos por el propio Estado (*párrafo 3*).

Con base en las falencias la Honorable Corte IDH concluyó que se configuraron violaciones al debido proceso que fueron ignoradas por parte de las autoridades a pesar de haber sido denunciadas, lo que constituye una violación del artículo 25.1 de la Convención Americana (*párrafo 137*).

Es decir la Corte IDH, a pesar de los argumentos vertidos en juicio por parte de la defensa del sindicato Benedicto Lucas García, determinó que en el caso Ruano Torres vs El Salvador, que la omisión de protección de los derechos humanos del sindicato no se vio suplida por la presentación de un recurso de revisión una vez que la sentencia se encontraba firme. Pues, el recurso de revisión no fue efectivo para remediar las violaciones a los derechos humanos del ponente.

Lo anterior no se debe a que se trate de un recurso inefectivo por haber sido presentado a posteriori, sino que, tal y como se extrae del párrafo 138 de la decisión: "*no se realizó un análisis por parte de las autoridades judiciales a fin de establecer si había sucedido o no una violación a los derechos humanos, tales como la presunción de inocencia y el derecho a la defensa, y, en su caso, proporcionar una reparación adecuada.*" Por consiguiente, el

recurso de revisión no constituyó un recurso efectivo porque las autoridades judiciales así lo decidieron en el presente proceso y no por la ineffectividad de la figura en sí. Podría afirmarse entonces que, los argumentos de la defensa técnica pretenden inducir a error al Tribunal de forma intencionada, al hacer análisis jurisprudenciales de forma incompleta y mal aplicados.

Es importante recalcar que la Defensa Pública al exponer los distintos tratados y convenciones que traen a colación, omite mencionar que estas contemplan también el derecho a una justicia rápida y sin dilaciones (artículo 14.3 c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), así como el derecho a la memoria, la verdad y la justicia, tal y como recogen los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparación*” (Resolución 60/147 de la Asamblea General de Naciones Unidas). En dichos principios, se contempla el acceso a la justicia (VIII), a la reparación (IX), y a la verdad mediante el acceso a la información (X).

Asimismo, la argumentación de la defensora pública pasa entonces a centrarse en que el Juez que presidía el Tribunal, el juez Gervi Sical, conoció previamente del caso Mujeres Achí, y el hecho de que el juez formó parte de la sentencia 1076-21, por la cual se estableció por unanimidad la calidad del acusado, que era subteniente y era parte estructura del ejército de Guatemala durante el conflicto armado interno conforme a la doctrina de seguridad nacional en cumplimiento de un plan militar. Por ello, así como por la condena en el caso Mujeres Achí, en el que - según argumentan - hubo peritos comunes, considera que es un Juez imparcial.

No obstante, de conformidad con lo expuesto por la Licenciada Jovita Tzul Tzul y se desarrollará con más detalle más adelante, externar opinión no implica en ningún caso que

un Juez realice su función jurisdiccional, en este caso emitir sentencia. Tomando en consideración que el caso de Mujeres Achí fue confirmado también en segunda instancia, la sentencia no puede traducirse en “una opinión subjetiva del Juez”, sino en hechos probados, que se dieron también en el contexto del conflicto armado interno.

Además, al tomar en cuenta que uno de los pilares aplicables al momento de dictar una sentencia consiste en demostrar la responsabilidad del sindicado, en este caso Manuel Benedicto Lucas García, no puede usarse el argumento de que en la sentencia de Mujeres Achí ya quedó probado por unanimidad - *haciendo énfasis en la unanimidad, pues fue emitida por parte de todo el Tribunal colegiado, y no sólo del Juez objeto de recusación* - que las Patrullas de Autodefensa Civil (“PAC”) no surgieron de forma espontánea, así como que según el Manual de Guerra Contrasubversiva fue el ejército el que tuvo la responsabilidad de entrenar, armar y supervisar a las patrullas - pues esto se trata de un elemento que, a pesar de tener una conexión con el caso presente, no demostraría por sí solo la responsabilidad del acusado.

En este momento de la audiencia, llegó la interrupción de la Jueza Presidenta, preguntando en qué se basaba precisamente la recusación planteada y en qué se fundamentaba respecto a la Ley del Organismo Judicial. La defensora respondió que el Tribunal de Mayor Riesgo A externó opinión por indicar que “no iba a permitir generar impunidad”, principalmente porque se permitió por parte del Tribunal recusado realizar un interrogatorio que, según argumentaba la defensa, estaba fuera de los hechos por los que se acusaba al sindicado, demostrando su imparcialidad, la falta de independencia judicial y que “está totalmente sesgado”, atentando contra la tutela judicial efectiva y la defensa, dándose, de nuevo bajo su prisma, un interrogatorio en el que no había igualdad de armas.

La defensa técnica continuó argumentando que “*si a pesar de no existir o que no considere que existe una causal, ya existen suficientes sentencias en las cuales que por sanidad*

procesal se puede proceder a designar un tribunal colegiado distinto”, hecho que atenta de forma directa contra la independencia judicial. Entonces, la Jueza procedió a repreguntar a la defensora - extendiendo su tiempo y saneando su argumentación - cuáles eran las causales específicas de recusación, a lo que ella respondió *“externar opinión y que tiene interés en continuar conociendo del presente pues inclusive se tuvo que presentar amparo para que tuviera que elevar actuaciones y continuó con el debate oral y público”* (el segundo argumento correspondiendo a otra acción constitucional que se derivó de otra recusación planteada pero que nada tenía que ver con la acción presente).

Por el contrario, la representante del Ministerio Público, la licenciada Cándida Mercedes Morales, procedió a argumentar que no había claridad en cuanto al argumento que denotara la parcialidad del Juez y que diera fundamento para que el Tribunal tuviese que dejar de conocer el proceso, según el artículo 123 apartado j) de la Ley del Organismo Judicial.

La representante del Ministerio Público también destacó el hecho de que la Defensora, en la audiencia que originó el proceso, no formuló la palabra “objeción” y que procedió a oponerse de facto cuando el perito ya había comenzado a responder, así como también que el perito no respondió a la pregunta por no tener la respuesta en ese momento (y, por ello, no se generó ningún tipo de consecuencia o agravio). De la misma manera, defendió que se trataba de un medio de prueba admitido para ser diligenciado en debate, que es precisamente lo que se hizo.

Se hizo un especial énfasis en el hecho de que las sentencias pronunciadas anteriormente por el Juez formaban parte de su labor, por lo que no podía considerarse como un posible sesgo, al ser un caso aparte. Se añadió el hecho de que, si el sesgo del Juez se debiera a su labor respecto de las otras sentencias expuestas, el plazo oportuno para la recusación ya había vencido de conformidad con lo regulado en el artículo 125 de la Ley

del Organismo Judicial - es decir, antes de iniciarse el debate. Por último, concluye que no se puede inferir en la labor del Tribunal de dirigir el debate conforme a la ley, en este caso conforme al artículo 376 del Código Procesal Penal respecto de los peritos y su interrogatorio.

Por último, se desarrolló la intervención en el debate, de la licenciada Jovita Tzul Tzul como representante legal de AJR, quien empezó citando los artículos 125 t) y 131 de la Ley del Organismo Judicial, por medio de los cuales solicitó que la recusación fuera declarada improcedente y que se impusieran las multas correspondientes. Esto en virtud que derivado del examen del escrito de recusación que se presentó ante el Tribunal de sentencia, y que obra en autos, así como de las diferentes intervenciones en la audiencia, resultaba evidente que la recusación planteada era totalmente infundada.

La representante de la querellante adhesiva procedió a citar diversos fallos de la Corte de Constitucionalidad que tenían relación con la imparcialidad de los jueces, así como la procedencia o no de la recusación en casos concretos.

Por ejemplo, la Corte de Constitucionalidad en el Expediente 2599-2019, estableció que, *en cuanto a la recusación promovida, se considera que la misma no tiene ningún asidero legal, en virtud de que el Juez actuó dentro de sus facultades, ya que el hecho de denegar u otorgar una petición no evidencia parcialidad, por lo que el hecho de dictar una resolución que no responda a los intereses no significa que esté parcializado con una de las partes.* De la misma manera, la Corte de Constitucionalidad ha establecido que el criterio subjetivo de las partes sobre el interés de parcialidad de uno de los Juzgadores debe ser probado, hecho que no hicieron en la audiencia las abogadas de la Defensa Pública Penal, ya que no se fundamentó de forma expresa y taxativa sobre qué artículos asentaban su

recusación. Esto generó que la licenciada Tzul Tzul basara su argumentación en las causales expuestas en el escrito, en un ejercicio de buena fe.

De la misma manera, la licenciada indicó que la argumentación de la defensa técnica, relativa a la inclusión de nuevos hechos y el agravio de naturaleza constitucional relacionado, no sucedió en debate, pues esa fase ya había precluido. Ahora bien, y respecto de los estándares internacionales citados, la licenciada Tzul Tzul recogió también que no se acreditaron, contrario al hecho de cómo era la manera de resolver del Tribunal a lo largo de las más de 90 audiencias de debate. Esto en virtud de que en todas las resoluciones, las decisiones se tomaban de forma colegiada y favoreciendo en determinado momento a una parte o a otra, de forma imparcial respecto de ambas, a las que se les han denegado objeciones por igual durante los meses de debate.

Seguidamente, la licenciada Tzul Tzul procedió a exponer, con base en la doctrina, lo que significa tener un interés directo en el asunto y emitir opinión. En cuanto a la primera causal de recusación citó al tratadista Hernán López, manifestando que se trata de una causal muy amplia pues el interés puede ser directo, indirecto, de cualquier índole material, intelectual, incluso puramente moral o económico, pero que dicha causal debe acreditarse - algo que no sucedió en la audiencia por no existir dicho interés.

Se hizo referencia a lo establecido por la Corte de Constitucionalidad (CC) en cuanto al interés directo, ya que en sus resoluciones, la CC también ha sido muy amplia y ha contemplando la necesaria acreditación de este. De la misma manera en el marco del Expediente 2599-201, ya mencionado con anterioridad, ha establecido que emitir resolución por parte de los Jueces no constituye *per se* un argumento de parcialidad y que, respecto de la sentencia de Mujeres Achí, esta fue confirmada en segunda instancia por otro Tribunal de alzada, siendo todas ellas circunstancias ajenas de las cuales se tenía conocimiento previo y que no hacen base para prueba en la audiencia.

Asimismo, la Corte de Constitucionalidad estableció en sentencia de fecha 19 de agosto de 2003 (Expediente 1119-2023), que el Tribunal cuando resuelve una recusación debe encontrar argumentos tanto jurídicos como fácticos, circunstancias que no ocurrieron en la audiencia, pues como argumentó la representante de la Querellante Adhesiva, se escucharon lecturas sobre jurisprudencia pero no se hizo un análisis de ésta con el hecho concreto, siendo planteada únicamente de forma superficial, de manera que lo buscado - y como ya ha manifestado la Corte - es menoscabar el desarrollo del proceso y sus fines ante un cuestionamiento no verídico, no probado, objetando la competencia subjetiva del Juzgador.

En segundo lugar, y sobre la causal de externar opinión, la Corte de Constitucionalidad (concretamente en la Sentencia de amparo del Expediente 727-2015) ha contemplado la definición de la Real Academia Española (“RAE”) que establece qué es “manifestar una opinión”, ya que a su vez significa un “dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable”. Sin embargo, resulta evidente, como argumentó la licenciada Tzul Tzul que el Tribunal, tanto el Juez Presidente como el Juez y la Jueza vocales, no se han manifestado de forma personal sobre el fondo del asunto, con lo que la causal es inexistente.

La licenciada Tzul Tzul, entonces, continuó su argumentación en cuanto al uso de la palabra impunidad, pues de ahí deviene el criterio subjetivo de que el Tribunal está parcializado. No obstante, y como defiende, combatir la impunidad es un compromiso del Estado de Guatemala, adoptado en tratados y convenios internacionales, sobre todo en el tipo de casos que se está juzgando. No puede ser el criterio parcializado un estándar internacional.

Para ello, trae a colación los casos *Castillo Páez Vs. Perú*⁸, que determina que el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de derechos humanos y procesar a los responsables y evitar la impunidad, y *Paniagua Morales y otros Vs. Guatemala*⁹, que contempla también la obligación de combatir la impunidad. Siendo el control de convencionalidad de observancia obligatoria, el Tribunal, a través de sus resoluciones, lo vincula con el control de constitucionalidad. .

Es importante tomar en consideración que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha constatado que en Guatemala existió y existe un estado de impunidad, y que el Acuerdo Global de Derechos Humanos, como normativa vigente dentro del país, establece un compromiso en la lucha contra la impunidad. Por ello, en conclusión, combatir la impunidad - *como obligación del Estado y por ello como obligación del Tribunal como representantes de éste* -, argumenta la licenciada, es un criterio apegado a derecho que está en estándares internacionales, en legislación nacional y en instrumentos específicos.

En la Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 2023, Expediente 4386-2022, se desprende que el Juez recusado bajo el artículo 123 de la Ley del Organismo Judicial - *como en el presente caso* - no incurrió en la causal indicada porque no se acreditó ni individualizó prueba que evidenciara dicha causal. De igual forma, la representante legal de AJR hizo alusión a que el escrito inicial de recusación se refiere a un hecho que sucede en Agosto pero que, en el desarrollo de la argumentación, específicamente en la penúltima página, se establece que el acto sucedió "*hoy viernes 9 de enero*", circunstancia que no fue corregida en la audiencia de recusación, con lo que no existe certeza de cuándo ocurrió el hecho que, según la defensa genera agravio al sindicato y por ende, da pauta para la recusación planteada.

⁸ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_34_esp.pdf

⁹ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_37_esp.pdf

Para cerrar, la licenciada Tzul Tzul concluyó que es fundamental que el Tribunal de Apelación salvaguarde la integridad de 99 audiencias de debate que se han llevado a cabo, tomando en consideración la tutela judicial efectiva que le asiste, no sólo a las víctimas, sino también al imputado, que lleva nueve meses procesado en un debate oral y público. Además se hace énfasis en el deber de respetar el derecho a un plazo razonable, contemplado en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y confirmado por la sentencia en el caso *Benites Cabrera y otros Vs. Perú*¹⁰, de 4 de octubre de 2022.

Las abogadas defensoras también argumentaron que aunque no hubiera causal para la recusación, ya existían sentencias que daban por recusado al tribunal. , Esta afirmación carece de asidero legal.

Un elemento que sí tiene fundamento legal es lo contemplado en el artículo 5 del Código Procesal Penal, que establece la garantía y el principio de la averiguación de la verdad, siendo que los Jueces del Tribunal de Sentencia en ningún momento se han mostrado parciales a ninguna de las partes - todo lo contrario: han resguardado la integridad, la imparcialidad y la publicidad del debate, con lo que todo quien haya tenido interés, ha podido conocer lo sucedido.

¹⁰ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_513_esp.pdf

La resolución

La Sala finalizó la audiencia citando a las partes a la 1.30h pm de ese mismo día (28 de noviembre de 2024) para conocer resolución. En ella, empezaron por argumentar su competencia para conocer de dicha acción de recusación. Luego, procedieron a hacer su propio análisis de lo ocurrido en el debate y los elementos que derivaron en un conflicto que llevó al planteamiento de la recusación y a la acción de amparo también planteada. La Sala empezó citando tres sentencias emitidas por la Corte IDH en las que, según la Sala, se garantiza el “derecho de los reos sindicados de gozar de un juez imparcial”. Las sentencias son: *Scott Cochran Vs. Costa Rica*¹¹, *Rico Vs. Argentina*¹² y *Atala Riffo Vs. Chile*¹³. Sin embargo, analicémoslas una a una:

En el caso de *Scott Cochran Vs. Costa Rica*, la Corte IDH se pronuncia respecto de la siguiente controversia:

119. (...) En resumen, la controversia radica en que LGBG habría decidido la apelación de una de las decisiones que amplió la prisión preventiva y luego habría pasado a formar parte del tribunal colegiado que condenó a Scot Cochran, y particularmente, si LGBG al actuar como juez de segunda instancia conoció de los supuestos para ampliar la medida cautelar, visto que dicha valoración fáctica podría dar lugar a parcialidad en los términos establecidos en los precedentes de esta Corte.

Sin embargo, la Corte concluye que “*no se violó la garantía del juez imparcial con base en los argumentos previamente expuestos*” (párrafo 125). En efecto, la Corte IDH concluye que la valoración de los presupuestos formales para determinar la prisión preventiva no es

¹¹ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_486_esp.pdf

¹² https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_383_esp.pdf

¹³ https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

suficiente como para influenciar una posterior determinación de responsabilidad y culpabilidad (párrafo 122). De la misma manera, la Corte observa que se trata de un tribunal colegiado y que el Juez presente en la controversia es únicamente uno, por lo que no necesariamente tiene que esto ser violatorio de las garantías judiciales, especialmente considerando que la del caso se adoptó por unanimidad (párrafo 123).

En segundo lugar, respecto del caso *Rico Vs. Argentina*, la Corte IDH también concluyó que no se violó el principio de independencia judicial ni la garantía a un juez imparcial. Esto, a pesar de asegurar la Corte IDH que uno de los objetivos principales de la separación de poderes es la garantía de la independencia judicial (párrafo 53). Separación que, es importante mencionar que en el contexto del caso por genocidio, no está tan clara - pero no respecto de los Magistrados que integran el Tribunal que conocía el caso, sino respecto de los que integran la Sala de Apelaciones que ha recusado al anterior.

De la misma manera, en la sentencia traída a colación se discute sobre la designación de miembros del Jurado de Enjuiciamiento, y sobre si dicha designación estaba libre de presiones externas, algo que también resuena en nuestro caso respecto de la nueva configuración de las Salas de Apelaciones¹⁴. Asimismo, la Corte también destaca que la imparcialidad se presume salvo prueba en contrario, lo que no ha ocurrido con los argumentos presentados por la abogada representante de la Defensa Pública.

Por último, en *Atala Riffo Vs. Chile* se determina la falta de imparcialidad de la Corte de Apelaciones por haber fallado respecto de un informe en el que el pilar principal era la orientación sexual de la señora Atala, dejando patente entonces y demostrando un claro

¹⁴ Algo que también subrayó Margaret Satterthwaite, Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados quien, en su informe presentado en noviembre de 2024, mencionó la influencia de actores económicos y políticos en la configuración de las Comisiones de Postulación que iban a seleccionar las nuevas Cortes. <https://www.ohchr.org/en/documents/thematic-reports/a79362-report-special-rapporteur-independence-judges-and-lawyers>

sesgo personal en la sentencia, por su posición respecto a la orientación sexual (párrafo 237). Como determina la Corte:

234. La Corte reitera que la imparcialidad personal de un juez debe ser presumida, salvo prueba en contrario (supra párr. 189). Para el análisis de la imparcialidad subjetiva, el Tribunal debe intentar averiguar los intereses o motivaciones personales del juez en un determinado caso. En cuanto al tipo de evidencia que se necesita para probar la imparcialidad subjetiva, el Tribunal Europeo (*Caso Kyprianou Vs. Chipre, (No. 73797/01)*), ha indicado que se debe tratar de determinar si el juez ha manifestado hostilidad o si ha hecho que el caso sea asignado a él por razones personales .

Es decir, y a pesar que este caso es el único de los tres en los que sí se manifiesta una parcialidad por parte del Juzgador, nada tiene que ver con el caso objeto de debate pues en ese, a pesar de argumentaciones vertidas por las abogadas de la Defensa Pública sobre los prejuicios y el estigma al que está sometido el acusado por ser militar, no es este un elemento o característica comparable a la orientación sexual o protegido a nivel internacional, ni se puso de manifiesto en la audiencia o resolución de la recusación.

De la misma manera, la Jueza Presidenta, en representación de la Sala, sacó a colación a distintos tratadistas que hablan sobre en qué consiste la imparcialidad. Entre ellos, Montero Aroca, que lo conceptualiza como la ausencia de previsión del juez de poner la función jurisdiccional al servicio del interés particular de las partes; y Alvarado Velloso, que determina que el debido proceso se vincula claramente con la imparcialidad y que los elementos que la configuran son la ausencia de prejuicios de todo tipo, la independencia de cualquier opinión y no involucrarse personalmente.

Al resolver, se basa en una de las dos causales de recusación invocadas por la abogada de la Defensa Pública, concretamente el artículo 123 apartado j) de la Ley del Organismo Judicial, que recoge que el juez debe excusarse de conocer cuando, antes de resolver,

haya externado opinión. Para ello, analiza la audiencia de fecha 9 de agosto de 2024, concretamente la hora 3, 18.50 minutos. En ésta, se escucha la argumentación del Juez Presidente, en nombre del Tribunal, para no aceptar la objeción de la defensa respecto de las preguntas formuladas al perito, argumentando que no se podría caer en la impunidad. La Jueza Presidenta de la Sala de Apelaciones concluye entonces que el Tribunal sí emite criterio, por usar esa misma palabra. Argumenta que varios tratadistas del derecho establecen varios conceptos sobre qué corresponde el término impunidad, diciendo que la impunidad es la “excepción del castigo o escape de la sanción que implica una falta o delito” y que la impunidad es la “falta de castigo” y la “imposibilidad de ser sancionado”. Por ello, y citando literalmente sus palabras:

“La causal que invocan es emitir o externar opinión antes de dictar sentencia. Por esta expresión precisamente, interpretamos que de no admitir esa prueba se generaría una impunidad, entonces establece que no hay un castigo con lo que previo a emitir la sentencia ha emitido ese criterio.”

De la misma manera, al final de su argumentación, la Jueza hace mención a que “*el tribunal de sentencia omitió elevar los autos hasta que se otorga acción constitucional de amparo*” recogiendo el argumento final de la Defensa Pública, pero sin desarrollarlo de forma alguna o mencionar la falta que comete el Tribunal al actuar de la presente forma o la vinculación de ello a las causales de recusación planteadas - pues, finalmente, se le está recusando por, según argumenta, externar opinión, no por tener ninguna clase de interés en el proceso (otra de las causales invocadas por la defensa).

Sin embargo, la obligación de combatir la impunidad es una obligación adoptada por el Estado de Guatemala y usar dicha palabra, por consiguiente, no denota nada más allá del respeto a dicha obligación. Cómo resuelve la Corte IDH en el caso *Paniagua Morales y otros Vs. Guatemala*

en Guatemala **existió y existe un estado de impunidad** respecto de los hechos del presente caso entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. (párrafo 173)

La obligación de combatir la impunidad se explica por la convicción de que ésta “propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso *Paniagua Morales y otros vs. Guatemala*, 25 de enero de 1995, párr. 173). De la misma manera, en el Acuerdo Global de Derechos Humanos se tomó un Compromiso en contra de la Impunidad, en el cual se determinaba que el gobierno no propiciará la adopción de medidas orientadas a impedir el enjuiciamiento y sanción de los responsables de violaciones de derechos humanos.

Adicionalmente, la resolución va frontalmente en contra de las Observaciones y Recomendaciones Preliminares de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos (CIDH) en relación a la visita *in loco* que se llevó a cabo del 22 al 26 de julio de 2024¹⁵, en la que declaró que la lucha contra la impunidad y la corrupción debe ser una prioridad para la gobernabilidad democrática.

Sin embargo, y volviendo a los argumentos expuestos por la licenciada Jovita Tzul Tzul, en representación de AJR: no sólo en la audiencia de recusación no quedó demostrada absolutamente ninguna causal de recusación sino que la Defensora Pública fue incapaz

¹⁵ https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2024/observaciones_preliminares_guatemala.pdf

de mencionarla(s), a pesar de la insistencia de la Jueza por allanar el camino. Además, ninguna causal podría haber sido demostrada. La publicidad de las audiencias permite que cualquier persona, con interés en el proceso, hubiera podido observar que el Tribunal de Sentencia se mostró en todo momento imparcial. En este caso, el Tribunal resolvió - ya sea en las objeciones o en otras cuestiones - de una forma u otra, dependiendo del momento y siempre de manera colegiada.

De nuevo, a pesar de que la recusación al Tribunal se planteara con base en artículo 122 c) (*tener un interés directo o indirecto*) y el 123 j) (*externar opinión*), lo único que parece argumentarse en la audiencia es respecto del segundo, por haber usado el término “impunidad”, dejando de lado el desarrollo de la causal relacionada al interés directo fuera de la argumentación.

Esto, a pesar de que se deje entrever en la resolución de la Sala respecto al hecho de que no se elevara la recusación hasta que no se concedió el amparo provisional. Sin embargo, se trata de un argumento sin asidero jurídico ni justificación mayor, pues si un Tribunal no tiene interés en resolver el asunto, que parece ser la base de dicho argumento en función de lo planteado a lo largo del proceso por la Defensa Pública Penal, ¿para qué sirve? ¿Cuál es su función? Como establece el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial: **“Obligación de resolver.** Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de la justicia, sin incurrir en responsabilidad.”

Análisis jurídico y doctrinal de las causales de recusación

¿En qué consiste el derecho a un juez imparcial y cuáles son sus implicaciones? El derecho a un juez imparcial es un derecho fundamental recogido a nivel nacional e internacional, tanto en Convenciones, como Tratados, Pactos y el propio desarrollo jurisprudencial. Por ejemplo, se contempla dentro del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 7 y 8 del Estatuto del Juez Iberoamericano. No obstante, es imprescindible analizar qué es y en qué consiste ser un juez imparcial.

Empezando por hacer un análisis doctrinal, según el Dr. Carlos Adolfo Picado Vargas, en su obra “El derecho a ser juzgado por un juez imparcial”, este indica que:

la independencia del juez se cumple con la no sumisión del juez a su superior jerárquico, pues mientras el funcionario al aplicar la ley actual de acuerdo con la misma, no tiene superiores. Ejercita así, la potestad jurisdiccional, no hay superior ni inferior, no hay jerarquía; cada juez o tribunal tiene su competencia y, dentro de ella, ejerce la potestad solo vinculado a la Constitución y a la ley

De la misma manera, en las págs. 35 y 36, al comentar los elementos básicos del principio de imparcialidad, hablando de las virtudes que deben poseer los Juzgadores, establece que

- a. **ausencia de prejuicios** de todo tipo (particularmente raciales o religiosos),
- b. **independencia** de cualquier opinión y, consecuentemente, tener oídos sordos ante sugerencia o persuasión de parte interesada que pueda influir

en su ánimo, c. **no identificación con alguna ideología** determinada, d. **completa ajenidad** frente a la posibilidad de dación o soborno; y a la influencia de la amistad, del odio, de un sentimiento caritativo, de la haraganería, de los deseos de lucimiento personal, de figuración periodística, etc. e. **no involucrarse personal ni emocionalmente** en el meollo del asunto litigioso y evitar toda participación en la investigación de los hechos o en la formación de los elementos de convicción, así como de fallar según su propio conocimiento privado el asunto. f. **Tampoco debe tener temor** al qué dirán ni a separarse fundadamente de los precedentes jurisprudenciales, etc.

Así lo confirman también informes de organizaciones internacionales como es el caso de Amnistía Internacional, que en su manual de “Juicios Justos – Derecho a comparecer ante un tribunal imparcial”, determina que el derecho a un tribunal imparcial exige que los jueces y los jurados no tengan ningún interés en la causa, no se formen de antemano opiniones sobre ella y no obren de manera que favorezca los intereses de una de las partes (página 124).

En el Derecho Internacional, el derecho a un juicio justo requiere que los jueces sean imparciales: es decir que el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial implica que los jueces no tengan intereses en juego en un caso particular y que no tengan opiniones formadas con respecto a las partes. De tal manera que los casos podrán únicamente decidirse basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricciones de ninguna naturaleza (Principio 2 de los Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura). El Comité de Derechos Humanos ha señalado que,

“El requisito de imparcialidad tiene dos aspectos: en primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. En segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable. Por ejemplo, normalmente no puede ser considerado imparcial un juicio afectado por la participación de un juez que, conforme a los estatutos internos, debería

haber sido recusado.” (Observación General No. 32: Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 21.)

De la misma manera, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en caso *Piersack contra Bélgica* 01/10/1982, párr. 3097 determina que la imparcialidad se define por la ausencia de prejuicio, y se puede distinguir: “*un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si este ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto.*”

Aterrizando las ideas en cuanto al caso concreto y a las causas de recusación planteadas, la primera de las cuales es haber expresado interés directo o indirecto en el asunto, más allá de la doctrina y jurisprudencia ya aportada, se puede mencionar también la sentencia de amparo de la Corte de Constitucionalidad en el Expediente 2030-2014

la Sala reprochada al negar aquella recusación, ningún agravio pudo causarle al postulante, dado que con las decisiones judiciales referidas, no se puede determinar que el juzgador tenga algún interés directo en el asunto tramitado ante sus oficios, pues son **producto de la actividad jurisdiccional legalmente establecida y, además, si alguna partes procesales no comparte tales decisiones, tiene expedita la vía recursiva para hacer valer los medios de impugnación que la ley prevé para obtener la revisión de las mismas.** De ahí que con el acto reclamado ninguna afectación se produjo en la esfera jurídica de la postulante, por lo que no existe vulneración a los derechos denunciados susceptible de repararse en esta vía constitucional.

Es decir, y construyendo sobre lo ya manifestado, tener interés directo o indirecto en el asunto, se traduce en querer determinada decisión (Hernán López, 2009; Expediente de la Corte de Constitucionalidad 4386-2022), pero este querer debe demostrarse en audiencia y no puede ser producto de la actividad jurisdiccional de los Tribunales (Expedientes de la Corte de Constitucionalidad 2030-2014 y 2599-2019). Es importante

considerar que la Defensa Pública Penal, de haberse opuesto a lo ocurrido en la audiencia que dio lugar a la recusación, podría haber hecho valer los derechos del imputado y sus argumentaciones en segunda instancia (Expediente de la Corte de Constitucionalidad 2030-2014).

Y, por último, tomando en consideración que el hecho que dio lugar a la recusación no produjo, finalmente, agravio alguno, pues el perito no pudo responder a la pregunta por no tener la información pertinente. Agravio que, al final, hubiera sido esencial en el presente, pues la audiencia se deriva de un amparo provisional y la figura del amparo sirve, en principio, para proteger los derechos fundamentales, siendo presupuesto esencial y previo a éste la existencia de un agravio seguro o potencial.

Respecto de la segunda causal de recusación planteada, externar opinión, y construyendo de nuevo sobre los argumentos, doctrina y jurisprudencia ya desarrollada en el presente análisis, "*Externar opinión necesariamente implica manifestar un juicio de valor preconcebido y personal sobre algo, alguien o sobre un caso determinado...*" (Sentencia de la Corte de Constitucionalidad en el Expediente 2834-2021). Como determina la sentencia en ese mismo Expediente:

No existe vulneración constitucional alguna cuando la autoridad reprochada, **al declarar sin lugar la recusación promovida por la postulante, actuó en el ejercicio de sus facultades, emitiendo resolución debidamente motivada y fundamentada**, en la que estableció la inexistencia de la causal de recusación invocada en el planteamiento.

(..) esta Corte establece que en el caso de mérito no se configura la causal invocada por la recusante, debido a que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el término 'externar' significa: 'Manifestar una opinión'; y el término 'opinión' de conformidad con dicho diccionario, comprende el 'Juicio o valoración que se forma una persona respecto de algo o de alguien'; de lo anterior, se comprende que externar

opinión implica manifestar un juicio o una valoración preconcebida sobre algo o alguien.

Esto resulta coherente con la sentencia de amparo en el Expediente 727-2015; siendo esencial destacar que, por consiguiente, tampoco podría la Sala argumentar que el hecho de no haber elevado la recusación hasta la existencia de un amparo provisional al respecto - amparo provisional que conoció la misma Sala que entró a conocer de la recusación - es sinónimo de parcialización del Tribunal (por su "interés en resolver") pues, como se argumenta en la sentencia reproducida, declarar sin lugar una recusación entra dentro del ejercicio de las facultades de la autoridad judicial, habiendo sido una resolución motivada y fundamentada, como en el presente caso. Es más, y como declara la Sentencia n° 2632-2015 de la Corte Suprema de Justicia

Aunado a lo anterior el hecho de que lo resuelto no sea favorable a las pretensiones del postulante, no constituye violación al Debido Proceso, ni al Derecho de Defensa, por lo que en el presente caso no existe agravio que reparar por esta vía, de donde deviene procedente denegar el amparo solicitado.

Cómo se desarrolló a lo largo de la audiencia y se ha presentado en el presente análisis, el punto clave de toda la anulación fáctica del proceso fue, finalmente, el uso de la palabra "*impunidad*" por parte del Tribunal de Mayor Riesgo A - por ser ésta imagen de parcialidad y de externalización de opinión, a pesar de que se ha demostrado que externar opinión consiste en manifestar una opinión personal respecto del asunto, hecho que no ocurrió por parte de ninguno de los jueces que formaban parte del Tribunal de sentencia.

De hecho, la actitud y el trabajo del Juez Presidente y el Juez y la Jueza Vocales puede circunscribirse dentro de la doctrina y la jurisprudencia compartida sobre imparcialidad, pues han aplicado la ley de acuerdo con la misma, respetando siempre el control de convencionalidad y el de constitucionalidad, ofreciendo las garantías subjetivas y objetivas

para cualquier parte procesal y observador externo de que, en su función, resultaban totalmente independientes y se encontraban únicamente sometidos a la Constitución y las leyes y tratados, nacionales e internacionales.

Es por ello que sólo queda concluir que, el uso de la palabra “impunidad” por parte del Tribunal de Mayor Riesgo A no constituía, bajo ningún parámetro nacional e internacional, prueba de sesgo o parcialización por parte de éste. La conclusión que alcanza la Sala de Apelaciones para fundamentar su resolución de recusación **ignora la obligación internacional de la lucha contra la impunidad**. En este marco, “*el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y procesar a los responsables y evitar la impunidad*” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia *Caso Castillo Páez vs. Perú*, 27 de noviembre de 1998, párr. 107).

Consecuencias

A efectos prácticos, con dicha resolución el Tribunal “A” deja de conocer y el proceso se traslada al Tribunal “B”, que por no haber estado presente en el diligenciamiento de la prueba, no podrá emitir ninguna sentencia, sino deberá repetir todo el juicio, quedando sin valor todo lo actuado por el Tribunal A. Con esta resolución se repite el patrón que se dio, no sólo en 2013 con la anulación fraudulenta de la Corte de Constitucionalidad de la sentencia condenatoria contra Ríos Montt¹⁶ sino también de las dinámicas de impunidad en todos los casos de justicia transicional en los que se está buscando justicia en Guatemala, como la anulación del caso Creompaz por la Sala Segunda de Mayor Riesgo tan solo unas semanas antes¹⁷.

Es de mencionar que el Ministerio Público de igual manera ha contribuido a esta impunidad, al haber destituido en pleno desarrollo del juicio a los fiscales que participaron en este caso¹⁸.

Las víctimas llevan más de 40 años buscando justicia y, una vez más, esta les es negada. Se está viviendo en Guatemala un clima de regresión e impunidad dentro del sistema de justicia. Con el cambio de las cortes de apelaciones se perciben y observan nuevamente tribunales que están resolviendo por fuera de lo que han establecido los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Se está dejando en indefensión a las víctimas, testigos y testigas y sobrevivientes. **La resolución de la Sala puede definirse en dos palabras: generar impunidad. No hay democracia sin estado de derecho.**

¹⁶ https://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/cc-deliberando-resolucion-rios-montt_0_922707981-html/

¹⁷ <https://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/sala-segunda-de-apelaciones-anula-caso-creompaz-y-ordena-la-libertad-para-los-militares-senalados/>

¹⁸

https://x.com/VerdadJusticiaG/status/1864014020124029102?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwg%5Etweet